

TRIBUNALES

Caratulado:

**LARICO/TRANSPORTES SALVADOR SUPER
CLASS LIMITADA**

Rol:

0-38-2023

Fecha: 21-08-2023

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique

Materia: Accidentes del trabajo y enfermedades
profesionales



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



N°

RIT 0-38-2023

RUC 23-4-0457817-0

LARICO CUBA, LEONCIO CON

EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER CLASS LIMITADA

SENTENCIA

Iquique, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS:

Que, con fecha 02 de febrero de 2023, don LEONCIO LARICO CUBA, domiciliado para estos efectos en calle Sotomayor #575 oficina 302, comuna de Iquique, interpuso demanda en juicio ordinario del trabajo, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER CLASS LIMITADA, RUT N°76.795.287-2, representada por don JHAMIR SERGIO MOLLO FLORES, cédula nacional de identidad N°25.487.152-4, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Salvador Allende Gossens N°1209, comuna de Iquique y solicitó que se acogiera, en todas sus partes, la demanda interpuesta, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

Que, la demandada no contestó la demanda.

Que, con fecha 29 de junio de 2023, se resolvió incidente de nulidad por falta de emplazamiento, opuesto por la demandada, el que fue rechazado, sin costas.

Que, en audiencia preparatoria celebradas con fecha 29 de marzo de 2023, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo, debido a la rebeldía de la demandada.

Que, en audiencia preparatoria, se fijaron los siguientes puntos de prueba:

1. Efectividad de haber sufrido el actor el accidente laboral que denuncia, hechos y circunstancias.
2. Responsabilidad del empleador frente a los hechos descritos como accidente laboral.
3. Perjuicio sufrido por el actor con ocasión de los hechos denunciados, monto de los mismos.

Que, las partes ofrecieron prueba, al tenor de los puntos de prueba decretados por el tribunal.

CON LO RELACIONADO VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandante expresa que comenzó a prestar servicios para la demandada, con fecha 13 de marzo de 2020, con un contrato indefinido, bajo el artículo 25 del Código del Trabajo, cumpliendo 180 horas mensuales, de lunes a domingo incluyendo festivos, pero en la práctica las horas podían ser mucho mayores; su función era la de conductor de los vehículos de propiedad de la demandada específicamente buses que se le asignaran y que eran destinados al servicio de transporte de pasajeros, percibiendo una remuneración de \$590.000.-

En cuanto al accidente padecido, sostiene que, el sábado 02 de julio de 2022, a las 07:25 horas, desempeñando sus labores de conductor, sufrió un accidente que finalmente, el mismo, tuvo que denunciar al Instituto de Seguridad Laboral.

Explica que el día del accidente iba a bordo del vehículo tipo bus, marca Mercedes Benz, Modelo

0-500, color azul plomo, año 2011, PPU CRGC-96, de propiedad de la demandada, conduciendo por el costado derecho de la calzada en curva hacia a la izquierda, en el trayecto de la comuna de Colchane hacia la ciudad de Iquique, al llegar al Kilometro 79 de la RUTA 15-CH, debido a una deficiencia en la eficacia del sistema de frenos del Bus; tras haber culminado el desplazamiento por la curva antes descrita, con la finalidad de evitar un accidente por el mal estado de los frenos desvió el desplazamiento del bus hacia la izquierda, dado que los frenos no le permitían tener el control, intentó salir del camino, momento en el cual perdió el control chocando la parte delantera con unas rocas que se encontraban al costado de la ruta, siendo eyectado de la cabina del bus producto del impacto, quedando tendido en el suelo frente al bus, siendo víctima de un terrible accidente laboral.

Afirma que fue atendido por el Médico de Turno de la Posta de Huara, quien por sus lesiones ordenó su traslado de urgencia en ambulancia, intubado con máscara laríngea, al Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames Iquique, dada la gravedad de sus lesiones, ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), taquicárdico, se realizaron los exámenes de rigor y se detectó contusión hemorrágica frontobasal, neumoencéfalo frontal, fractura frontal con inundación hemorrágica senos nasales, contusión pulmonar bilateral, fractura compleja expuesta de tibia derecha con compromiso de la rodilla y fractura distal pequeña del fémur.

Explica que, según consta en la respectiva Ficha Clínica N°312660, emitida por facultativo del Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique se confirmó el diagnóstico médico de las lesiones sufridas con ocasión del accidente, siendo estas las siguientes: POLITRAUMATIZADO GRAVE: - TEC COMPLICADO (Traumatismo craneofacial complicado) - FRACTURAS FACIALES LEFORT II - CONTUSIÓN PULMONAL BILATERAL - FRACTURA DE CUERPO VERTEBRAL L-2 Y L-5 ESTABLES - FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA DERECHA TIPO 3, C/COMPROMISO DE LA RODILLA SHOCK HIPOVOLÉMICO. Agrega que estuvo hospitalizado, aproximadamente un mes, periodo en el que fue sometido a más de tres cirugías, quedando pendientes aun otras intervenciones quirúrgicas maxilofaciales definitivas, encontrándose en tratamiento hasta la fecha con diversos facultativos, entre ellos, kinesiólogo, fonoaudiólogo, cirujano maxilofacial, internistas, traumatólogo, oftalmólogo, odontólogo y a cargo las 24 horas de un tutor externo.

Indica que, mantuvo por un largo periodo, dificultad para tragar con una deglución imposible (Disfagia, pérdida de visión en el ojo izquierdo, la cual se determinó que estaba asociada a derrame escleral u ocular, el cual se ha ido empeorando, perdiendo la visión progresivamente, asimismo ha perdido el olfato, razón por la cual debe ser sometido nuevamente a una intervención quirúrgica con un cirujano maxilofacial y se encuentra en lista de espera desde fines de septiembre de 2022 para ser ingresado a pabellón y someterse a una neurocirugía.

Refiere que la demandada no cumplió con su obligación de efectuar la correspondiente DIAT, ante el organismo administrador del seguro a fin de ser tratado conforme las disposiciones de la ley 16.744; tampoco cumplió con su obligación de informar inmediatamente de lo ocurrido a la

Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del artículo 76 de la Ley N°16.744, por la gravedad del accidente.

Manifiesta que, no está cubierto por el Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Ley N°16.744), cuya administración está a cargo del Instituto de Seguridad Laboral (ISL) o las mutualidades de empleadores, según corresponda, debido a que la demandada no realizó pago de sus cotizaciones previsionales y de seguridad social, por lo que no recibió cobertura, encontrándose además, a la fecha, sus cotizaciones de salud impagas.

Afirma que el ISL catalogó lo sucedido como accidente laboral y se encuentra actualmente siendo atendido por dicho organismo.

Señala que no recibió capacitación, inducción, charla de seguridad, análisis de riesgos o análisis de seguridad, ni procedimiento de trabajo seguro alguno.

Acto seguido, señala que según Informe Técnico Pericial N°49-A-2022, emitido por La Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) de Carabineros de Chile de fecha 07 de septiembre de 2022, se determinó como causa basal del accidente que, el sistema de frenos del móvil no se encontraba funcionando correctamente en los componentes del eje posterior, quedando acreditado que el bus no contaba con las respectivas mantenciones mecánicas, por lo que la demandada es responsable del accidente.

Indica que la demandada es responsable de los hechos denunciados, de conformidad al artículo 184 del Código del Trabajo, los artículos 66, 66 bis, 67 y 68 de la Ley N°16.744 y DS 594 de 1999 del Ministerio de Salud.

En cuanto al daño padecido, sostiene que el daño moral derivado del accidente de trabajo padecido es evidente, ya que, ha sido marcado de por vida con una lesión que claramente pudo haberse evitado, por cuanto nunca y bajo ningún supuesto dependió de su voluntad.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda y se declare:

1. Que, la demandada es responsable del accidente de trabajo sufrido con fecha 02 de julio de 2022.
2. Que, se condene a la demandada a pagar la suma de \$80.000.000.-, por concepto de indemnización de perjuicios derivados de accidente del trabajo a título de daño moral derivado de accidente de trabajo o la suma mayor o menor que se fije, de acuerdo a la equidad, justicia y al mérito del proceso.
3. Que, se condena a la demandada al pago de las costas de la causa

SEGUNDO: Que, la demandada no contestó la demanda.

TERCERO: Que, la parte demandante, con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en la audiencia de juicio, las siguientes probanzas:

I.- Documental:

- 1.- Copia de Contrato de trabajo, suscrito entre las partes, celebrado con fecha 13 de marzo de 2020, en que se lee: "PRIMERO: El trabajador se compromete a ejecutar el oficio de conductor (...)

TERCERO: El trabajador será remunerado con un sueldo imponible de \$590.000.- El tiempo extraordinario se pagará con el recargo legal y se cancelará conjuntamente con el respectivo sueldo. (...) QUINTO: Se deja constancia que El trabajador cotizará en el Régimen previsional chileno, comprometiéndose La Empleadora a efectuar las retenciones y entregarlas a las instituciones correspondientes. (...) NOVENO: Se deja constancia que, LEONCIO LARICO CUBA tendrá un contrato indefinido con la debida autorización para trabajar”.

2.- Certificado Médico, de fecha 19 de julio de 2022 del actor, emitido por el Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames, suscrito por médico del Servicio de Urgencias, en que se lee que el demandante desde el 02 de julio de 2022 permaneció en cirugía con diagnóstico politraumatizado. “Observación: paciente actualmente hospitalizado”.

3.- Certificado de Cotizaciones Previsionales emitido por AFP PROVIDA S.A., de fecha 08 de julio de 2022, en que figura como empleador en julio 2021 Transporte Rioja Limitada, Rut N°77.124.610-9.

En los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, se indica, periodo sin información.

En los meses de noviembre y diciembre de 2021, se indica Sociedad Administración de Fondos de Cesantía.

En los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, se indica periodo sin información.

4.- Activación de Fiscalización emitida por la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, signada bajo el N°1113, de fecha 18 de agosto de 2022, en que figura el nombre del trabajador y razón social del empleador EMPRESA DE TRANSPORTE SUPER CLASS. En el número IV, se lee: “Contenido de la fiscalización (...) descripción del concepto ‘protección de la vida y salud de los trabajadores: no denunciar al organismo administrador respectivo, el accidente (DIAT) y/o enfermedad profesional (DIEP) que pueda ocasionar incapacidad para el trabajador o la muerte. Otros antecedentes para la fiscalización (...) No se adjuntaron documentos. Descripción general de los conceptos a fiscalizar o investigar. Trabajador señala que sufrió accidente laboral con fecha 12/02/2022 el cual no fue denunciado al organismo administrador respectivo”.

5.- Ficha Clínica del actor, signada bajo el N°312660, emitida por el Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames, en que se lee: “Paciente ingresa traído por SAMU, habría sufrido accidente automovilístico de alta energía (choque conductor) ingresa taquicárdico, normotenso ECS=7 (...) Con pupilas midriáticas. RFM - TAC FX Lefort II/HSA traumático frontal y occipital neuro encéfalo, hematoma subdural y epidural frontal. (...) Hipótesis diagnóstica. 1. Politraumatismo grave. 2. TEC grave. 3. HED-HSD. 4. HSA neuromoencéfalo. 5. Contusión pulmonar bilateral Obs. Broncoaspiración. (...) Plan terapéutico (...) Traumatología. Cirugía neurocirugía. (...) Página 34. Paciente traído por el SAMU, en ficha figura como chofer de vehículo participante de una colisión frontal. Encontrado en G: 8. Traído por el SAMU con máscara laringea, fue intubado al llegar a la posta. Ingresó en G:7 (O:1, V:1, M:5), taquicárdico, pupilas midriáticas. Recibió volumen y se inició

noradrenalina en dosis baja. En BODY TAC se encontró HED frontal izq. laminar, HSD de frontal derecho laminar, HSA tentorial, contusión hemorrágica frontobasal, neumoencéfalo frontal, fractura frontal y fracturas tipo Lefort II con inundación hemorrágica de senos paranasales. También imágenes de contusión pulmonar bilateral, FX de cuerpos vertebrales L-2 y L-5 sin compromiso del canal medular. Fractura compleja expuesta de tibia derecha con compromiso de la rodilla y fractura distal pequeña del fémur. Fue llevado a pabellón donde se le hizo aseo quirúrgico de la fractura expuesta y fijación con tutores externos. Fue requiriendo dosis progresivamente elevadas de noradrenalina y también fue volemizado. Llega intubado, SAS 1 inestable (...) Hematoma frontal extenso que incluye ambos párpados superiores. Hemorragia subconjuntival derecha. Pupilas 3 mm isocóricas. (...) De X: politraumatizado grave. Tec complicado: HSA+HSD+HED laminares DAD?. Fracturas faciales Lefort II contusión pulmonar bilateral. Fractura cuerpo vertebral L-2 y L-5 estables. Fractura expuesta de tibia derecha tipo III C/compromiso de la rodilla. Shock hipovolémico. Planes x problemas. Respiratorio: no hay problema de intercambio por el momento (...) Ventilación mecánica protectora (...) Hemodinamia con norepinefrina a dosis altas (...) Mantiene perfusión de órganos aceptables. O disminución de lactato desde el ingreso. Se mantiene noradrenalina de apoyo. (...) Página 52. EVOLUCIÓN CLÍNICA N°134858 UCI adulto 15/07/2022 11:54 (...) Detalle de atención. Se solicita evaluación de paciente por fractura expuesta de tibia derecha, no obstante paciente se encuentra en pabellón, se conversa con residente y en el caso de estar en condiciones médicas de operarse, se podría trasladar a TMT para programar cirugía definitiva (...) Página 61. EVOLUCIÓN CLÍNICA N°136437 traumatología y ortopedia (...) detalle de Atención. Paciente con politraumatismo grave que tiene fractura expuesta de pierna proximal derecha en espera de resolución QX. Paciente tranquilo actualmente dolor controlado fe in situ sin signos de sobreinfección evaluado por nc solicito tac de cerebro para evaluar reinicio de anticoagulación. TAC realizado. Plan: Paciente en tabla para el 28/7. Tomo CI. Pendiente evaluación por nc para reinicio de profilaxis antitrombótica. El resto lo mantengo (...) Página 62. EVOLUCIÓN CLÍNICA N°136437. TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA 22/07/2022 11:59 (...) Detalle de atención: paciente con politraumatismo grave que tiene fractura expuesta de pierna proximal derecha. En espera de resolución QX paciente tranquilo actualmente, dolor controlado. (...) sin signos de sobreinfección. Evaluado por nc solicito tac de cerebro para evaluar reinicio de anticoagulación. TAC realizado. Plan: paciente en tabla para el 28/7. Tomo CI. pendiente valoración por nc para reinicio de profilaxis antitrombótica. El resto lo mantengo. (...) Página 67. EVOLUCIÓN CLÍNICA N°:37700 traumatología y ortopedia 28/07/2022 11:05 (...) Estable, afebril, hidratada, normotenso, consciente OBJ: MS inferior derecho con VAC en incisión en 1/3 proximal pierna derecha movilidad activa y pasiva rodilla, tobillo y dedos conservado, pulso positivo y simétricos. Llenado capilar un segundo, sensibilidad OK, sin signos de TVP. Resto del examen clínico sin evidencias (...) 1)- Post operatorio inmediato de retiro de tutor externo + colocación de placa + tornillos por fractura proximal de tibia derecha. Plan A)-mantener VAC. B)-

TTO + analgesia. (...) Página 71. EVOLUCIÓN CLÍNICA N°138466 traumatología y ortopedia 01/08/2022 10:23 (...) Detalle de atención. Paciente en BCG, afebril, HDN OK. Durante fin de semana refiere pérdida de visión parcial en ojo izquierdo, asociado a derrame escleral. EF piel en herida operatoria sana. Plan IC oftalmología. Alta según evaluación por OFT. (...) Página 83. PROTOCOLO OPERATORIO N°310572 (...) diagnósticos preoperatorios: S02.4-fractura del malar y del hueso maxilar superior. Post-operatorio S02.4-fractura del malar y del hueso maxilar superior (...) Intervenciones tratamiento quirúrgico de fractura maxilar superior. Fractura nasal reciente cerrado expuesta reducción con yeso. Reducción cerrada fractura maxilofacial. (...) Detalle operatorio bajo anestesia general intubación orotraqueal, asepsia povidona (...) Biopsia no (...) Página 86. PROTOCOLO OPERATORIO N°311136 (...) Fractura múltiple de la pierna. Fractura de la EPIFISIS superior de la tibia. Intervenciones fracturas medianas (diáfisis humeral, radial cubital, diáfisis femoral, tibial peroneal clavicular. Retiro tornillos clavos agujas de osteosíntesis o similares, pierna derecha. Fracturas condileas o de platillos tibiales. Reducción osteosíntesis cualquier técnica, derecho. Fractura expuesta de pierna derecha conminuta con tutor (...) Se observan escaras múltiples en pierna escarectomía abordaje anterolateral de tibia proximal. Se observa comunicación múltiple de epífisis superior y diáfisis con signos avanzados de consolidación, limpieza de múltiples focos y retiros de callo blando aseo profuso. Reducción con múltiples AK2 o más tornillos corticales interfragmentarios. Colocación de placa tibia proximal compromiso de partes blandas se decide no colocar placa medial estabilidad OK (...) Cierre con Vicril y ethinol a piel se coloca VAC incisional funcional”.

6.- Citación de paciente en que figura el nombre del demandante, control maxilo facial, de fecha 26 de octubre de 2022, emitido por el Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames.

7.- Comprobante de Registro en Lista de espera del demandante, especialidad Poli Neurocirugía, de fecha 28 de septiembre de 2022, emitido por el Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames.

8.- Parte Denuncia, N° del parte 412, fecha de denuncia 02 julio de 2022 por lesiones graves, identificación de la víctima don LEONCIO LARICO CUBA, emitida por Carabineros de Chile, en que se lee: “RELACION DE LOS HECHOS DOY CUENTA A ESA FISCALÍA DE POZO ALMONTE QUE EL DÍA DE HOY 02 DE JULIO DEL 2022 A LAS 07:30 HORAS, SE ENCONTRABA EL SERVICIO DE 3ER. TURNO A CARGO DEL SGTO. 1RO. CLAUDIO FUENTES GONZÁLEZ ACOMPAÑADO DEL CARABINERO NICOLÁS GRIÑEN MUÑOZ EN EL AP-2681, INSTANTES DONDE RECEPCIONAN UN COMUNICADO VIA RADIAL POR PARTE DEL SUBOFICIAL DE GUARDIA DE LA TENENCIA HUARA, INDICANDO QUE CONCURRIERAN A LA RUTA 15 CH, KM. 79, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR UN ACCIDENTE DE TRANSITO. UNA VEZ EN EL LUGAR A LAS 08:40 HORAS, PERSONAL POLICIAL VERIFICÓ LOS HECHOS, ENCONTRANDO A UN COSTADO DE LA RUTA 15-CH KM. 79 AL VEHÍCULO TIPO BUS, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO O-500, COLOR AZUL PLOMO, AÑO 2011, P.P.U CRGC-96, CAPACIDAD DE 42 ASIENTOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TTES SALVADOR SUPER CLASS LIMITADA, RUT 76.795.287-2, DOMICILIO EN BANDERA NRO. 140, SANTIAGO; Y FRENTE AL BUS SE

ENCONTRABA EL CONDUCTOR IDENTIFICADO COMO LEONICIO LARICO CUBA, 48 AÑOS, PERUANO, CASADO, ESTUDIOS MEDIOS, CONDUCTOR, CÉDULA DE IDENTIDAD NRO. 21.962.467-0, DOMICILIADO EN AV. COMERCIO NRO.349, COMUNA DE POZO ALMONTE, QUIEN SE ENCONTRABA FUERA DEL BUS, SIENDO ATENDIDO POR PERSONAL MEDICO, QUIEN PRESENTABA LESIONES CORPORALES EVIDENTES EN SU CUERPO, EL CUAL MANIFESTÓ A DICHO PERSONAL QUE VENÍA CONDUCIENDO DESDE LA COMUNA DE COLCHANE HACIA LA CIUDAD DE IQUIQUE Y AL LLEGAR AL KILÓMETRO 79 DE DICHA RUTA, SE HABRÍA QUEDADO DORMIDO PRODUCTO DEL CANSANCIO, PERDIENDO EL CONTROL DEL BUS, CHOCANDO LA PARTE DELANTERA CON UNAS PIEDRAS QUE SE ENCONTRABAN A UN COSTADO DE LA RUTA, SIENDO EYECTADO DE LA CABINA DEL BUS PRODUCTO DEL IMPACTO, QUEDANDO TENDIDO EN EL SUELO FRENTE AL BUS, CONSIENTE. SE HACE PRESENTE A ESA FISCALÍA DEL TAMARUGAL, QUE EL CONDUCTOR SE ENCONTRABA ACOMPAÑADO DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO JUAN CARLOS ESCOBA AGUILAR, 42 AÑOS, BOLIVIANO, SOLTERO, ESTUDIOS BÁSICOS, DNI NRO. 5180811, DOMICILIADO EN ORURO-BOLIVIA, QUIEN SE ENCONTRABA PERNOCTANDO EN LOS CAMAROTES UBICADOS EN LA PARTE POSTERIOR DEL BUS, MOMENTOS DONDE DESPERTÓ AL ESCUCHAR UN FUERTE CHOQUE Y AL SALIR DEL BUS LOGRA VER AL CONDUCTOR TENDIDO AL FRENTE DEL BUS, CON DIFERENTES LESIONES EN SU CUERPO. LESIONES: EL CONDUCTOR FUE TRASLADADO AL SERVICIO DE URGENCIA DE LA POSTA LOCAL DE HUARA, EN DONDE FUE ATENDIDO POR EL MEDICO DE TURNO STA. JAVIERA SILVA PIZARRO, CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 19.180.531-3, QUIEN LE DIAGNOSTICÓ 'FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA-PERONE, SEGMENTO MEDIO, GUSTILO IIIB. CON SAGRADO ARTERIAL, PULSO DISTALES P RESENTES, PEDIO DERECHO PRESENTE DEBIL', CONFORME AL D.A.U. MEDICO NRO. 31871129, COMO, ASIMISMO, EL ACOMPAÑANTE FUE TRASLADADO AL SERVICIO DE URGENCIA DE LA POSTA LOCAL HUARA EN DONDE FUE ATENDIDO POR EL MÉDICO DE TURNO DR. DIEGO DURAN ESCOBAR, CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 17.746.021-4, QUIEN LE DIAGNOSTICÓ 'SIN LESIONES' CONFORME AL D.A.U. MEDICO NRO. 31871817. POSTERIORMENTE EL CONDUCTOR DEL BUS FUE DERIVADO AL HOSPITAL REGIONAL DE IQUIQUE EN DONDE FUE ATENDIDO POR EL DR. DIEGO RODRIGUEZ C. QUIEN LE DIAGNOSTICO LESIONES GRAVES CONFORME AL D.A.U. MEDICO NRO. 4138469 SE HACE PRESENTE A ESA FISCALÍA DEL TAMARUGAL QUE POR LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES NO SE REALIZÓ LA ALCOHOLEMIA. DAÑOS: EL BUS RESULTÓ CON DAÑOS DE CONSIDERACIÓN EN TODA SU ESTRUCTURA, LOS CUALES SERÁN DETALLADOS Y AVALUADOS POSTERIORMENTE ANTE ESA FISCALÍA DEL TAMARUGAL. DOCUMENTACION DEL BUS: - CERTIFICADO DE REVISION TECNICA NRO. A0105000000032164. AL DIA- SEGURO OBLIGATORIO: 'CHUBB' NRO. POLIZA 30000079-911455 AL DIA. - PERMISO DE CIRCULACION NRO. 13074546. VENCIDO DE FECHA 31.05.2022. LICENCIA DE CONDUCIR: CLASE A3, A5, D, NRO. 21.962.467-0, DE LA I. MUNICIPALDAD DE POZO ALMONTE, AL DÍA FECHA DE VENCIMIENTO 11.04.2026. PERSONAL SIAT: CONCORRE AL LUGAR A CARGO DEL SR. CAPITÁN KARL BERNGEHER ROJAS, VEHÍCULO POLICIAL AP-509. CAUSA BASAL PRELIMINAR: PRODUCTO DEL CANSANCIO DEL CONDUCTOR

ESTE SE HABRÍA QUEDADO DORMIDO PERDIENDO EL CONTROL DEL MÓVIL. CALZADA: BUEN ESTADO. HUELLAS: SI, DE FRENADO. VISIBILIDAD: BUENA. ILUMINACION: DIURNA. SEÑALIZACION: EN EL LUGAR SE ENCONTRABA SEÑALETICA DE CURVA. ESTADO ATMOSFERICO: DESPEJADO ALCOHOLEMIA: PRODUCTO DEL CARACTER DE LAS LESIONES, NO SE PRACTICÓ LA ALCOHOLEMIA DE RIGOR. FISCAL DE TURNO: SE TOMO CONTACTO CON EL FISCAL DE TURNO CON EL SR. SERGIO ALMONACID MUÑOZ QUIEN INSTRUYE LO SIGUIENTE: - DECLARACION PERSONAL DE CARABINERO. - SET FOTOGRAFICO. - CONCURRENCIA AL LUGAR PERSONAL DE SIAT. CITACION: LOS PARTICIPANTES QUEDARON A ESPERA DE CITACION POR PARTE DE ESA FI SCALIA LOCAL DE POZO ALMONTE BAJO LOS TERMINOS DEL ART. 26 DEL C.P.P. JOSE LUIS OLIVARES PEREZ CARABINERO SUBOFICIAL DE GUARDIA VTO BNO. VICTOR A. BUENDIA SANCHEZ TENIENTE DE CARABINEROS JEFE DE TENENCIA”.

9.- Informe Técnico Pericial N°49-A-2022, de fecha 07 de septiembre de 2022, realizado por La Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) IQUIQUE, unidad especializada de Carabineros de Chile, sobre accidente de fecha 02 de julio de 2022, en que se lee: “IV. DINÁMICA GENERAL DEL ACCIDENTE INVESTIGADO: El participante, conducía el móvil por el costado derecho de la calzada de la Ruta 15-CH con sentido hacia el Poniente, a una velocidad no determinada por falta de elementos técnicos de juicio suficientes en el terreno que permitan establecer su cálculo, y haciéndolo por el desarrollo de una curva hacia la izquierda. En las condiciones antes descritas, el participante debido a una deficiencia en la eficacia del sistema de frenos del móvil, tras haber culminado su desplazamiento por la curva antes descrita, con la finalidad de evitar un accidente desvió el desplazamiento del móvil hacia la izquierda con sentido hacia el Sur Poniente, a consecuencia de lo cual salió de la carpeta de rodado y accedió al terreno adyacente ubicado al costado Sur Sur Oriente de la vía, lugar por cual se desplazas con sentido hacia el Sur Poniente, chocando con todos los tercios de la parte frontal de su estructura, en unas rocas que existen en el lugar, hecho ocurrido dentro de la zona de impacto acotada y achurada en el levantamiento planimétrico inserto en el presente informe técnico, en los instantes en que el móvil se desplazaba en la forma antes descrita. Ocurrido lo anterior, el móvil continuó con su desplazamiento con sentido hacia el Poniente Sur Poniente, accediendo a un terreno sinuoso compuesto por rocas de grandes dimensiones y producto de la misma sufrió un proceso de desaceleración, tras la cual se detuvo en la posición final señalada en el plano adjunto e ilustrada en fotografías anexas. V.CAUSA BASAL DEL ACCIDENTE INVESTIGADO: El participante, debido a una deficiencia en la eficacia del sistema de frenos del móvil, con la finalidad de evitar un accidente desvía el desplazamiento de éste, a consecuencia de lo cual sale de la carpeta de rodado y accede al terreno adyacente, chocando con rocas. (...) VI FUNDAMENTOS DEL ACCIDENTE INVESTIGADO: La zona de impacto del móvil a las rocas que existen en el terreno adyacente fue determinada a partir de lo siguiente: (...) 4. El peritaje técnico-mecánico efectuado al móvil, los que se encuentran insertos en el presente informe técnico, y de los que se desprende lo siguiente: 4.1. Daños estructurales: Se desprende

que el móvil presenta daños atribuibles al desplazamiento por el terreno adyacente, el cual presenta sinuosidad. 4.2. Estado mecánico: Se verificó que el sistema de frenos del móvil no se encontraba funcionando correctamente en los componentes del eje posterior. 5. A partir de lo señalado en el numeral 4 2 se ha establecido que para el conductor no era plausible controlar adecuadamente la velocidad del móvil mientras se desplazaba por vía, teniendo presente que, de acuerdo al desplazamiento, el viaje era en pendiente descendente. En ese sentido, se infiere razonablemente que hasta antes del accidente el frenado del vehículo sólo se realizaba mediante los componentes del sistema correspondientes al eje anterior (...) 7. Respecto de lo señalado precedentemente, es plausible que el conductor haya detectado la deficiencia en el frenado, habiendo dirigido el móvil hacia el terreno adyacente ubicado hacia la izquierda de su desplazamiento con la finalidad de detener el móvil antes de que éste alcance una velocidad que le imposibilitara controlarlo". Se destaca pág. 7

Pág. 10 "Sistema de Frenos: (...) Estado de conservación del sistema: Eje anterior: no fue verificado (por la posición en que resultó el móvil sobre el terreno sinuoso). Eje posterior: Al costado derecho se encuentra provisto de un maxi de cámara simple, debiendo ser de cámara doble (para el funcionamiento de los frenos de estacionamiento y de emergencia), el cual se encuentra desconectado del circuito neumático. Daños que presenta: Sin observaciones. Freno de estacionamiento: En el maxi izquierdo del eje posterior (cámara doble); sistema deficiente, por cuanto ambos maxis deben ser de cámara doble. Otro sistema usado: Freno mecánico de emergencia en el maxi izquierdo del eje posterior; sistema deficiente, por cuanto ambos maxis deben ser de cámara doble.

II.- Peritaje:

1.- INFORME DE LESIONES N°IQQ-LES-200-2023, emitido por el Servicio Médico Legal de Iquique, con fecha 27 de abril de 2023, en que se lee: "METODOLOGÍA: 1. Se llevó a cabo la firma de Consentimiento Informado en forma previa al inicio de la entrevista. 2. La pericia consideró una entrevista personal, que incluyó una evaluación física de las lesiones y/o eventuales secuelas de los hechos que denuncia. Esto se llevó a cabo, en dependencias del Servicio Médico Legal de Iquique, estando en el box médico el entrevistado y el suscrito únicamente. 3. Se analizaron los resultados de los hallazgos documentados. (...) CONCLUSIONES: 1. Con fecha 19-04-2023, examiné en las dependencias del Servicio Médico Legal de Iquique a las 08:45 horas, a Don LEONCIO LARICO CUBA, (...) 2. Las lesiones sufridas por el afectado corresponden a politraumatismo con TEC complicado, Fractura facial, contusión pulmonar bilateral, fractura de vértebra lumbar L2 y L5, Fractura de pierna derecha, fractura de primer metatarsiano del pie derecho, fractura de hallux del pie izquierdo, las lesiones son compatibles con participación en accidente de tránsito de alta energía de la manera descrita. 3. A la fecha del peritaje, las lesiones, de carácter GRAVE en su conjunto, tienen una data de 9 meses aproximadamente; se ha estimado su curación en un período mayor de 120 días, con igual incapacidad funcional. 4. Las lesiones

podrían haber sido mortales, de no mediar atención médica oportuna y eficaz. 5. Presenta secuelas dadas por trastorno de la marcha y limitación funcional a la flexo extensión de cadera bilateral, lumbago crónico, vértigo postural, secuelas que podrían presentar recuperación parcial si recibe tratamiento médico especializado y de rehabilitación oportuna, lo cual no ha sido de esta forma”.

CUARTO: Que, la parte demandante, con la finalidad de acreditar sus dichos llamó a confesar a don JHAMIR SERGIO MOLLO FLORES en representación de Empresa de Transportes Super Class Limitada, bajo apercibimiento legal de conformidad al artículo 454 N°3 del código del Trabajo.

Que, el confesante no compareció a la audiencia encontrándose debidamente notificado por lo que la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado.

La parte demandada justifica la inasistencia del absolvente señalando que este se encuentra en Bolivia, razón por la cual no pudo comparecer a la audiencia decretada.

Se resuelve:

Que, al tenor de lo prevenido por el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, no habiendo comparecido el confesante a la audiencia sin causa justificada, puesto que, no se incorporó al juicio prueba alguna que diera cuenta de los dichos del Sr. abogado a este respecto, se hará efectivo el apercibimiento solicitado, teniéndose por efectivas todas las alegaciones de la parte demandante, con costas.

QUINTO: Que, la parte demandante, con la finalidad de acreditar sus dichos, llamó a estrados a la siguiente testigo:

1.- Juliana Quispe Vásquez, quien debidamente juramentada, en síntesis, expresa que, conoce al demandante, porque es su pareja hace más de 25 años, tienen 2 hijos, de 17 y 14 años. El presente juicio trata de un accidente laboral, en el que no se hizo responsable el transporte. Las funciones que cumplía eran de conductor de la empresa, le tocaba en ese horario conducir un bus, desde ese momento está invalido. Le ha afectado económicamente a los niños. El accidente fue en julio de 2022, como a las 7:00 de mañana. Le avisaron después de 3 días. Estaban preocupados, no sabían qué había pasado. Se ausentó sábado, domingo y lunes, llamaba y llamaba, pero no contestaba. Después de 3 días le contestó el chofer que andaba con él, le tenía el teléfono, le dijo que cómo no le habían avisado que su marido tuvo un accidente. Fue al hospital y estaba muy grave, no respiraba, prácticamente, estaba muerto, a los 15 días respiró un poco, la desconoció y el doctor lo único que le decía era que tenía que esperar, que no sabía qué iba a pasar. Quien contestó el teléfono le dijo que era Juan Carlos. Su marido estaba en UCI, porque no despertaba, tenía quebrado el pie, la cabeza, la cara, toda la mandíbula, estaba desfigurado. Le dijeron los médicos que se había salvado de la muerte, pero que era grave el accidente, que no sabían cómo estaba viviendo. Estuvo hospitalizado un mes y 2 días, le parece. El tratamiento después de 15 días o 22 días que lo sacaron de la UCI, la llamaron para darle la comida, papilla. Estaba muy grave, cuando lo sacó, lo sacó con silla de ruedas, no aguantaba el dolor, se quejaba mucho,

prácticamente, como un bebé que nació, todos los días. Tenía lesiones en la mandíbula, tenía la cara descuadrada, la nariz estaba quebrada y lo operaron, la pierna entera y la columna tiene un hueso salido y en el pie derecho salido un hueso. Hasta el momento está igual grave, no ha mejorado mucho. Hasta el momento sigue con el tratamiento en el Hospital con neurólogo, trauma, oculista. Le ha afectado mucho, porque tenía que aportar a los hijos y hasta el momento no puede apoyar, falta para la universidad. Tuvo que hacerse cargo del pago de las cuotas. Contrainterrogada señala que prestaba servicios para la empresa desde marzo de 2022, le hicieron el contrato después, el caballero sabe desde cuándo trabajo con él, recién en el 2022 empezó a trabajar con él, no prestaba servicios para otras empresas; no trabajó con otra empresa antes del accidente, no sabe si se quedó dormido al momento del accidente, no sabe cómo ocurrió el accidente.

SEXTO: Que, la demandante requirió la exhibición de los siguientes documentos, bajo apercibimiento del Art. 453 N°5 del Código del Trabajo:

- 1.- Contrato de trabajo del actor junto con todas sus modificaciones posteriores, en original y debidamente firmadas.
- 2.- Informes de cumplimiento de medidas de protección a la vida y seguridad, consistentes en copias originales de charlas de seguridad, obligación de informar, acta de recepción de elementos de protección personal, informe sobre riesgos laborales, procedimientos de trabajo seguro respecto de las funciones ejecutadas por el actor.
- 3.- Informe de investigación del Departamento de Prevención de Riesgos de la demandada en relación con los hechos denunciados, adjuntando la denuncia formulada, investigación realizada con motivo de dicha denuncia de accidente o incidente, incluido la totalidad de los testimonios, declaraciones e instrumentos obtenidos durante la indagatoria.
- 4.- Informe de investigación del Comité Paritario de la demandada principal en relación con los hechos denunciados, adjuntando la denuncia formulada, investigación realizada con motivo de dicha denuncia, incluido la totalidad de los testimonios, declaraciones e instrumentos obtenidos durante la indagatoria.
- 5.- Capacitaciones, inducciones, charlas de seguridad y/o cualquier otro instrumento de esta naturaleza relativo al deber de información y cuidado ante riesgos laborales, todas ellas, originales y debidamente suscritas por la demandante.
- 6.- Denuncia individual de accidente de trabajo sufrido por el actor.
- 7.- Análisis de riesgo del trabajo para las funciones de Conductor, función desarrollada por el actor.
- 8.- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la demanda con el debido documento de recepción firmado por el trabajador.
- 9.- Últimas 6 liquidaciones con 30 días efectivamente trabajados del actor, debidamente firmadas y su respectivo comprobante de envió.

Respecto de los puntos 2, 3, 4 y 8, la parte demandada señala que se trata de una empresa chica y

que, por tanto, no existe informe de prevención de riesgos, comité paritario ni reglamentos.

En cuanto a los puntos 1, 5, 6, 7 y 9 la parte demandada no exhibe la documentación requerida sin justificación alguna, por lo que la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado.

Se resuelve:

Que, conforme a lo prevenido por el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, la demandada no justificó la falta de exhibición de documentos, todos los que –legalmente– debían encontrarse en su poder, por lo que se hará efectivo el apercibimiento requerido, con costas.

En cuanto a los puntos 2, 3 y 4, aparte de los dichos de la demandada en juicio, no existe prueba alguna en juicio, que dé cuenta del tamaño de la empresa, por lo que se hará efectivo el apercibimiento decretado, por evidente falta de prueba.

SÉPTIMO: Que, la parte demandada no incorporó prueba alguna al juicio.

OCTAVO: Que, analizadas las probanzas conforme la sana crítica, se tendrán como hechos de la causa, los siguientes:

1.- Que, el actor padeció un accidente laboral, con fecha 02 de julio de 2022. (Prueba demandante: 2, 5, 8 y 9. Confesional ficta. Testimonial).

2.- Que, el vínculo laboral entre las partes comenzó el 13 de marzo de 2020 realizando el actor funciones de conductor, para la demandada. (Prueba demandante 1. Exhibición ficta 1)

3.- Que, producto del accidente de trabajo padecido, el demandante sufrió: Politraumatismo con TEC complicado, Fractura facial, contusión pulmonar bilateral, fractura de vértebra lumbar L2 y L5, Fractura de pierna derecha, fractura de primer metatarsiano del pie derecho, fractura de hallux del pie izquierdo. (Prueba demandante: 5. Peritaje del SML. Confesional ficta y testimonial).

7.- Que, el demandante fue operado con fecha 02 de julio de 2022 y se encuentra a la espera de nuevas intervenciones quirúrgicas. (Prueba demandante 5, 6 y 7. Confesional ficta. Testimonial y Peritaje).

8.- Que, la demandada no realizó el pago de las cotizaciones de Seguridad Social del trabajador, desde el inicio del vínculo laboral. (Prueba 3 de la demandante. confesional ficta. Exhibición ficta N°9).

9.- Que, la demandada no realizó denuncia individual de accidente de trabajo padecido por el actor; no realizó informes de cumplimiento de medidas de protección de la vida y salud del trabajador; informe de investigación de departamento de prevención de riesgos; informe investigación de comité paritario; capacitaciones, inducciones de seguridad, charlas de seguridad, análisis de riesgo; no entregó Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad del trabajador. (Prueba de la demandante, 4. Exhibición ficta, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Confesional ficta).

NOVENO: Que, analizadas las probanzas conforme la sana crítica, cabe destacar que es un hecho pacífico de la causa, que al momento de la ocurrencia del accidente el empleador del trabajador era Transportes Salvador Super Class Limitada y que el vehículo que conducía el demandante al

momento de la ocurrencia del accidente era de propiedad de la demandada.

En este escenario, a partir de la prueba incorporada por la parte demandante, se hace posible concluir que el accidente que padeció el trabajador se debió a la negligencia y culpa de la demandada. En efecto, la empleadora no logró acreditar en juicio que cumplió con su deber obligación de proteger la vida y salud del trabajador, fundamentalmente, porque a partir de Informe Técnico Pericial N°49-A-2022, de fecha 07 de septiembre de 2022, realizado por la SIAT Iquique, se hace evidente que el vehículo que conducía el trabajador (de propiedad de la demandada) no contaba con un sistema de frenos eficiente, siendo la causa basal del accidente, la deficiencia y la ineficacia del sistema de frenos del móvil.

Ahora bien, habrá de preferirse dicho informe pericial, por su carácter técnico, por sobre el parte denuncia N°412 efectuado por Carabineros de Chile, puesto que, este último carece de la fuerza probatoria del primero.

Que, en este orden de razonamientos, no se debe perder de vista que la demandada no aportó prueba alguna al juicio, siendo, además, suficiente las pruebas aportadas por la demandante, las que en su conjunto y a la luz de la sana crítica hacen convicción suficiente a esta magistratura para tener por acreditado que el daño padecido por el actor es de carácter grave, tal como lo indica el peritaje del Servicio Médico Legal, el cual en su parte conclusiva indica que las lesiones que padece el actor podrían haber sido mortales de no mediar atención médica oportuna y eficaz y agrega que las secuelas que puede presentar el demandante podrían presentar una recuperación parcial si recibiera un tratamiento médico especializado y rehabilitación oportuna lo cual no ha ocurrido de esta forma.

En consecuencia, se tendrá por acreditado que el demandante de autos don Leoncio Alarico Cuba, padeció un accidente laboral con fecha 02 de julio de 2022, de carácter grave, cumpliendo funciones para la demandada, en un vehículo de propiedad de la empleadora, el cual presentaba deficiencias en la eficacia del sistema de frenos, razón por la cual el trabajador demandante padeció las siguientes lesiones de carácter grave: Politraumatismo, TEC complicado, fracturas faciales Lefort II, contusión pulmonar bilateral, fractura de cuerpo vertebral L-2 y L-5 estables, fractura expuesta de tibia derecha tipo C/compromiso de la rodilla y shock hipovolémico.

DÉCIMO: Que, así las cosas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 184 del Código del Trabajo “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 16.744, determina que: “Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlo de acuerdo con las normas y reglamentaciones

vigentes. El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Servicio Nacional de Salud de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las demás disposiciones legales, sin perjuicio de que el organismo administrador respectivo aplique, además, un recargo en la cotización adicional, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley”.

Finalmente, el artículo 21 del Decreto Supremo N°40 de 1969 establece que los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto.

Así las cosas, del tenor de lo prevenido por el inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo se hace posible concluir que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger su vida y salud.

En tal sentido, el citado artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N°16.744, entrega al empleador la carga de acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora.

En otras palabras, si se verifica un accidente como el accidente de marras, se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador y que se califica como de resultado, siendo esta una de las manifestaciones concretas de su deber general de protección.

De tal suerte que la palabra “eficazmente”, empleada en el artículo 184 del código laboral, apunta a un efecto de resultado, el que sin duda se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe entenderse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente una suma exigencia del legislador y los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que es la propia vida, la integridad física y psíquica y la salud del trabajador.

Conforme lo manifestado y al tenor de lo prevenido por el artículo 69 de la Ley N°16.744 el cual no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador en su cumplimiento, se hace posible concluir que se trata de una culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

En consecuencia, se tendrá que la demandada no realizó todas las acciones, supervisiones y

diligencias, para proteger la vida y salud del trabajador en forma esmerada y juiciosa, por lo que se acogerá la demanda, respecto de la responsabilidad que le cabe en cuanto a la seguridad del trabajador al momento del accidente acaecido con fecha 02 de julio de 2022.

DECIMOPRIMERO: Que, el demandante solicita, por concepto de daño moral la suma de \$80.000.000.-

Con la finalidad de probar dicho daño, se valió de prueba testimonial, confesional ficta y prueba documental, especialmente, peritaje del servicio médico legal y ficha clínica del Hospital Regional de Iquique, todas probanzas que dan cuenta del daño físico y moral, padecido por el demandante.

En este sentido, deberá tomarse en cuenta, la gravedad de las lesiones, la edad del trabajador al momento de padecer el accidente, las intervenciones quirúrgicas recibidas y por recibir, el tiempo de recuperación de las lesiones, el tiempo que debió permanecer hospitalizado y el total abandono que padeció el trabajador y su familia, quienes se enteraron de la ocurrencia del accidente tres días después de ocurrido (según los dichos de Quispe Vásquez), en tanto, el trabajador se encontraba grave en el Hospital.

En consecuencia, se acogerá el daño moral alegado por el actor, por el monto solicitado, esto es, por la suma de \$80.000.000.-, entendiéndose dicho monto como prudente y proporcionalmente apropiado al tenor de los hechos acreditados en autos.

DECIMOSEGUNDO: Que, las probanzas fueron analizadas en su conjunto, conforme al artículo 456 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 184, 420, 425, 446, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 459, 485, 486, 490, 491, 492, 493, 495 del Código del Trabajo; Decreto Supremo N°40 de 1969 y Ley 16.744, se DECLARA:

I.- Que, se ACOGE la demanda impetrada por don LEONCIO LARICO CUBA, domiciliado para estos efectos en calle Sotomayor #575 oficina 302, comuna de Iquique, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER CLASS LIMITADA, RUT N°76.795.287-2, representada por don JHAMIR SERGIO MOLLO FLORES, cédula nacional de identidad N°25.487.152-4, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Salvador Allende Gossens N°1209, comuna de Iquique. En consecuencia, se declara que la demandada es responsable del daño moral padecido por el actor, debido al accidente laboral ocurrido con fecha 02 de julio de 2022, por lo que la demandada deberá a pagar al demandante -ambas partes debidamente individualizadas- la siguiente suma, por el concepto que se indica:

.- \$80.000.000.-, por concepto del daño moral padecido por el trabajador.

II.- Que, la suma señalada generará intereses y deberá ser reajustada de conformidad a lo prevenido por el artículo 63 del Código del Trabajo.

III.- Que, SE ACOGE la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, con costas, las que se regulan en la suma de \$150.000.-

IV.- Que, SE ACOGE la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código

del Trabajo, con costas, las que se regulan en la suma de \$150.000.-

V.- Que, se condena en costas a la demandada, por haber resultado completamente vencida en juicio, costas que se regulan en la suma de \$16.000.000.-, equivalente al 20% del crédito adeudado.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZA TITULAR DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.

46

33